*Corte Suprema de Justicia de la Nación*

Buenos Aires, 16 de mayo de 2024

Autos y Vistos:

De conformidad con lo dictaminado por el señor Procurador Fiscal, se declara que resulta competente para conocer en las actuaciones el Juzgado de Distrito n° 4 en lo Civil y Comercial de la Tercera Nominación de la Cuarta Circunscripción Judicial (Reconquista), de la Provincia de Santa Fe, al que se le remitirán por intermedio de la cámara de apelación de esa localidad. Hágase saber al Juzgado de Procesos Ejecutivos, Concursos y Quiebras de la Segunda Circunscripción Judicial (Presidencia Roque Sáenz Peña), de la Provincia del Chaco.

Firmado Digitalmente por ROSATTI Horacio Daniel

Firmado Digitalmente por ROSENKRANTZ Carlos Fernando

Firmado Digitalmente por MAQUEDA Juan Carlos

Firmado Digitalmente por LORENZETTI Ricardo Luis

***Ministerio Público***
***Procuración General de la Nación***

S u p r e m a  C o r t e:

–I–

El Juzgado de Primera Instancia de Procesos Ejecutivos, Concursos y Quiebras de la Segunda Circunscripción Judicial de la ciudad de Presidencia Roque Sáenz Peña, provincia de Chaco, y la Cámara de Apelación Civil, Comercial y Laboral de la Cuarta Circunscripción Judicial de la ciudad de Reconquista, provincia de Santa Fe, discrepan sobre su competencia para entender en el presente juicio ejecutivo, en trámite ante el Juzgado de Primera Instancia de Distrito n° 4 en lo Civil y Comercial de la Tercera Nominación de la ciudad de Reconquista (resoluciones del 21 de septiembre de 2021 y 16 de septiembre de 2022, agregadas a fs. 67/69 y 108/110 respectivamente).

El magistrado chaqueño, en autos "Siembras Lacu SRL s/ inhibitoria" (expte. 795/21), se declaró competente para entender en la presente causa, con base en lo dispuesto por el artículo 36 de la ley 24.240 (texto según ley 26.361). A tal efecto, ponderó que la entidad cooperativa persigue el cobro de un pagaré librado por venta de mercaderías, suscripto por una empresa que gira bajo la figura de sociedad de responsabilidad limitada, pasible de ser calificada como consumidora. Citó jurisprudencia del fuero que recepta una concepción amplia sobre la figura del consumidor y concluyó que existe una relación de consumo entre las partes. En ese marco, decidió que, conforme las pautas que surgen de la ley 24.240, era competente ese tribunal dado que el domicilio real de la ejecutada es en la localidad de Concepción del Bermejo, provincia de Chaco (fs. 67/69).

A su turno, el juzgado santafesino admitió la inhibitoria y este pronunciamiento fue apelado por la cooperativa ejecutante (fs. 70 y 76/80). En ese contexto, la Cámara de Apelación en lo Civil, Comercial y Laboral de la Cuarta Circunscripción Judicial de la ciudad de Reconquista, provincia de Santa Fe, revocó el decisorio de grado y desestimó el pedido de inhibición, por entender que,

de las constancias del caso, no es posible calificar la relación jurídica existente entre las partes como de consumo –cf. art. 3, ley 24.240– (fs. 108/110).

Subrayó que, para caracterizar a las empresas como consumidoras en los términos del artículo 1 de la Ley de Defensa del Consumidor, estas deben ser destinatarias finales de los bienes adquiridos y no utilizarlos como insumos directos de su actividad productiva, salvo casos excepcionales. En ese orden de ideas, ponderó que Siembras Lacu SRL es una sociedad con fines de lucro dedicada al cultivo de cereales y servicios de cosecha y que, conforme surge de la factura acompañada, adquirió semillas por el importe del pagaré en ejecución. Concluyó entonces, que la relación jurídica sustancial subyacente tendría que ver con la compra de insumos por parte de una empresa comercial para destinarlos a una de sus actividades principales. En ese marco, descartó la condición de consumidora de la sociedad demandada, sostuvo que no resulta aplicable al caso la ley 24.240 y remitió la causa a esa Corte Suprema para que dirima la controversia suscitada.

En ese estado, se confiere vista a esta Procuración General (fs. 116).

–II–

Ante todo, advierto que no se han remitido los antecedentes en trámite ante la justicia chaqueña, ni se ha comunicado el rechazo del planteo inhibitorio al juzgado requirente (arts. 10 y 11, Código Procesal Civil y Comercial de la Nación). No obstante ello, toda vez que las constancias obrantes en estos actuados, suministran una comprensión suficiente del problema, razones de celeridad, economía procesal y buen servicio de justicia, aconsejan que ese Tribunal ejerza la atribución conferida por el artículo 24, inciso 7, del decreto–ley 1285/58, y se expida sin más sobre la radicación de la causa (CSJN en autos 2099/2018/CS1, “Aragón, Blanca Rosa c/ ABB SA s/ mediación”, sentencia del 19 de junio de 2019; y dictamen de esta Procuración General en autos CSJ





1035/2022/CS1, "Yacobiti, David Rubén y otro c/ Boz, Laura Ángela Irene y otro/a s/ incidente de competencia", del 13 de septiembre de 2022).

–III–

Los conflictos de competencia entre tribunales de distinta jurisdicción deben ser resueltos por aplicación de las normas nacionales de procedimientos y, en la tarea de esclarecerlos, es necesario valorar el relato de los hechos contenido en el escrito inicial e indagar acerca de la índole y el origen de la pretensión (Fallos: 345:599, "Villafañe"; 345:600, "Wingeyer"; entre muchos otros).

En autos, Unión Agrícola de Avellaneda Coop. Ltda. promovió juicio ejecutivo ante el Juzgado de Primera Instancia de Distrito n° 4 en lo Civil y Comercial de la Tercera Nominación de la ciudad de Reconquista, provincia de Santa Fe, contra Siembras Lacu SRL, con domicilio en la provincia de Chaco, con el objeto de ejecutar el pagaré librado el 3 de mayo de 2019, con vencimiento el 20 de julio del mismo año, por un monto de U$S 49.495,03, más intereses y costas (fs. 10/11). Tanto el lugar de emisión del título de crédito como el determinado para el pago se encuentra en la provincia de Santa Fe. Asimismo, las partes pactaron la prórroga de jurisdicción a favor de los tribunales ordinarios de la ciudad de Reconquista, departamento de General Obligado, de esa misma provincia (v. fs. 13).

Analizados los elementos de la causa, advierto que la ejecutante vendió a Siembras Lacu SRL, semillas de girasol por un total de $ 2.217.377,21, estipulando que se trata de una venta financiada, por un valor de U$S 49.495,03 a los efectos del pago (fs. 73). Asimismo, cabe destacar que la demandada se encuentra inscripta en la AFIP como IVA Responsable y bajo el régimen de seguridad social de empleador, y tiene como actividad principal el cultivo de cereales, servicios de cosecha y pulverización, desinfección y fumigación terrestre (v. fs. 15). Con ajuste a ello, es factible presumir que la mercadería fue adquirida para ser incorporada a la actividad productiva.

En ese marco, estimo que no se encuentra acreditada una relación de consumo en los términos del artículo 3 de la ley 24.240 y, en consecuencia, no corresponde la aplicación del artículo 36 de ese cuerpo legal (CSJN en autos Comp. 446, XLVII, "Gire SA c/ Belotti Storero, Guillermo s/ ordinario" y C. 1046. XLVIII. COM, "Fondo de Garantías BA SAPEM c/ Bonserio, Miguel Ángel y otros s/cobro ejecutivo", sentencias del 6 de marzo de 2012 y 19 de marzo de 2014, respectivamente, y dictamen de esta Procuración General en autos CSJ 1763/2021/CS1, "Bonino, Darío Sergio s/ incidente de incompetencia", del 23 de diciembre de 2021).

Por lo demás, las partes acordaron en el título de crédito que se pretende ejecutar, la prórroga de jurisdicción a los tribunales ordinarios de la Ciudad de Reconquista, provincia de Santa Fe (fs. 13). Al respecto, corresponde señalar que la jurisdicción territorial es esencialmente prorrogable por los interesados cuando se trata de asuntos exclusivamente patrimoniales, como ocurre en el caso, conforme dispone el artículo 2 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, y que a los fines de la dilucidación de la controversia ha de estarse a la competencia por razón del lugar convenido por las partes (Fallos: 345:1290, "Molina"; dictamen de esta Procuración General en autos FBB 5992/2021/1/CS1, "Incidente nº 1 - Actor: Carloni, Romina Gabriela Demandado: Di Noto, Mónica Francisca s/ incidente", del 13 de diciembre de 2022).

–IV–

Por lo expuesto, y dentro del limitado marco de conocimiento en el que se deciden las cuestiones de competencia, opino que el proceso ejecutivo deberá seguir su trámite ante el Juzgado de Primera Instancia de Distrito n° 4 en lo Civil y Comercial de la Tercera Nominación de la ciudad de Reconquista, provincia de Santa Fe.

Buenos Aires, 26 de abril de 2023.

ABRAMOVICH COSARIN Victor Ernesto

Firmado digitalmente por ABRAMOVICH COSARIN Victor Ernesto
Fecha: 2023.04.26 13:41:34 -03'00'